

de los accionistas que, formando parte de una sociedad encuadrada en un proceso de concentración, no se incluyen en el grupo que dirige y pueden sufrir las consecuencias dañosas de las directrices impuestas por los sectores dominantes; de las garantías para el establecimiento de sociedad anónima de empresas en cuanto al capital, nominatividad de los títulos, cautelas en la transmisión de la cualidad de socio... Se examinan también las repercusiones en el Derecho Fiscal y Laboral, que muchas veces exigen superar los moldes de la personalidad jurídica a la hora de evitar la doble imposición, de fijar remuneraciones a los trabajadores y establecer el número de ellos que actuarán como representantes del personal.

Finalmente, tras apuntar las posibles consecuencias que las uniones de empresas acarrearán en el derecho de obligaciones, el autor analiza la influencia de la fijación de un Plan en las normas ya existentes, reiterando la necesidad de mantener unidades empresariales adecuadas para sostener una competencia ya no sólo basada en los precios, sino también en la investigación que hace posible esta competencia.

En suma: obra de iniciación en la que se nos presenta una problemática rica y compleja, esbozando los criterios necesarios para un enfrentamiento de la materia en mayor profundidad.

ANÍBAL SÁNCHEZ ANDRÉS  
 Profesor Ayudante de Derecho Mercantil  
 en la Universidad de Salamanca

**ESPIN CANOVAS, Diego:** "La adquisición de la posesión inmaterial en el Derecho español". Salamanca, 1965. Publicaciones del Seminario de Derecho civil de la Universidad de Salamanca. Un volumen de 136 páginas.

La bibliografía española consagrada al Derecho civil es a la verdad escasa, al menos en los últimos tiempos. En este panorama de nuestra ciencia hemos de acoger, en principio, con alborozo toda nueva criatura impresa. Pero a esta alegría se añade, en este caso, la que toca más directamente a aquellos que han hecho de la posesión motivo de sus desvelos. Desde hoy, la nueva obra del profesor Espín se ha de unir a la del Marqués de Olivar, en el siglo pasado, y a las de De Diego Lora, Melón Infante, De los Mozos, Valdecasas... que han visto la luz en los últimos tiempos.

El trabajo que hoy presentamos se articula en tres partes, precedidas de una introducción. La primera se consagra a la adquisición de la posesión de los bienes hereditarios. La segunda a la adquisición de la posesión inmaterial en los actos inter vivos. Una tercera parte se destina a la adquisición de la posesión inmaterial de los bienes del quebrado por los Organos de la Administración de la Quiebra.

I. *Introducción* (La teoría posesoria en el C. c. español): Aquí se toma postura frente a los problemas capitales que plantea la teoría posesoria.

a) La *tenencia material* que parece exigir el art. 430 C. c. viene desvirtuada por el art. 431 que tolera el ejercicio de la posesión por persona distinta y en nombre del poseedor. Pero pensemos además que ese mero tenedor, "dada la amplia protección interdictal de nuestro Código (artículo 446) tiene también la categoría de poseedor", de donde resulta que nuestro ordenamiento jurídico admite el *desdoblamiento posesorio* entre dos poseedores en plano diverso, pero concurrente sobre la misma cosa y fuera del supuesto de la indivisión de la misma o coposesión (p. 24).

Hemos de recordar aquí, uno de los llamados trabajos de juventud del señor Vallet de Goytisolo dedicado a "La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble", que aparece hoy recogido en sus Estudios sobre Derecho de cosas y garantías reales (Barcelona, 1962). Allí nos dice:

"En nuestro Derecho, la posesión de una cosa puede desintegrarse en tantas posesiones distintas como relaciones quepan sobre dicha cosa" (página 17), pues la admisión entre nosotros de la posesión de los derechos "trae de la mano la posesión sobre relaciones parciales y específicas de las cosas" (p. 27) (citamos los Estudios).

b) "El *elemento intencional* en nuestro Código, afirma el profesor Espín, tiene una manifestación cualificada, la intención dominical, y sirve para diferenciar el grado superior de la posesión en concepto de dueño (y su equivalente, la posesión civil), única apta para adquirir por usucapación, frente a la posesión inferior o en concepto no dominical (y su equivalente, la posesión natural), excluida de la usucapación, pero protegida interdictalmente. Sin embargo, como se ha indicado, también este grado de posesión subordinada requiere un mínimo de intencionalidad" (p. 22).

Se ha dicho a propósito de la distinción que el C. c. establece entre posesión natural y posesión civil (art. 430), que "no valía la pena de establecer una clasificación tan diversamente interpretada para no sacar de ella ninguna consecuencia de orden práctico" (Castán, en "Derecho civil", t. II v. 1.º, p. 473, 1964). Pero el autor del trabajo llega a la identificación de posesión civil y posesión en concepto de dueño", de modo inevitable, ante la falta de efectos propios y específicos de las categorías de posesión natural y posesión civil" (p. 21). La solución parece ser la acertada.

Es igualmente oportuno advertir, como se hace, que la posesión natural requiere un mínimo de intencionalidad, en la que juzgo basta querer tener el objeto poseído.

Otro reciente sector doctrinal nos hable de posesión en *concepto de titular* del derecho que se usucape, para desentrañar el significado de la posesión en concepto de dueño (vid. Albadalejo, en: "Instituciones". Derecho de cosas, p. 114). Como titular se pueden poseer todos los derechos posibles, pero el círculo de los efectos prescriptivos se restringe previamente por el C. c. "al dominio y demás derechos reales" (artículo 1.940). Al margen del interrogante que se plantea sobre algunos de

éstos, lo cual es problema de otra índole, el C. c. nos delimita los derechos que poseídos en concepto de titular pueden ser prescritos, y con ello el ámbito de operatividad prescriptiva de la posesión en concepto de titular, ámbito que como podemos ver, no se encierra en el concepto de titular, sino en la previa delimitación normativa del círculo de derechos prescriptibles.

c) *Objeto poseído*: “Creemos preferible, nos dice Espín, interpretar la fórmula dualista del objeto poseído según la trayectoria tradicional, y por tanto ver en la posesión de la cosa, la imagen de la posesión dominical por excelencia; esto es, que el Código al hablar de la posesión de las cosas se refiere no sólo a la tenencia a título distinto al dominical, sino también y principalmente, a la tenencia en concepto de dueño.”

“Así la posesión de derechos quedaría restringida a la posesión de derechos distintos de la propiedad, susceptibles de posesión. Sería como una ampliación del posible objeto de la posesión, que principalmente se referiría sólo a las cosas” (p. 27).

d) Se nos señala, por fin, un proceso de *espiritualización posesoria* manifestado, de una parte en la *conservación* de la posesión sin contacto directo con la cosa (arts. 461; 465; 40, 4.º) y aun en ciertas presunciones como la del art. 459, y de otra en la *adquisición* posesoria sin material tenencia: posesión civilísima (art. 440), tradición espiritualizada (artículos 1.462, 2; 1.463 y 1.464), adquisición posesoria por la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 38 L. H.), investidura judicial de la posesión en los juicios universales de concurso o quiebra..

II.—*La adquisición de la posesión de los bienes hereditarios en el Derecho español*: Apoyado en los antecedentes históricos (L. 45 Toro, P. 51) interpreta el art. 440 del C. c. como una desviación del sistema romano, en materia de posesión, sistema basado en la necesidad de la aceptación para la adquisición de la herencia. Por lo demás, y esto es más importante para el tema del libro, “el art. 440 contiene una de las manifestaciones de la posesión espiritual que como excepción a la posesión corporal permite nuestro C. c.” (p. 74), pero a la cual nuestro T. S. no atribuye la adquisición del dominio por usucapión, porque según el autor, éste, requiere una posesión real, efectiva y corporal (S. 12 abril 1951).

III. *La adquisición de la posesión inmaterial en los actos inter vivos*: A. Mediante las formas espiritualizadas de tradición “se evidencia como la posesión de nuestro Derecho, si bien consta de un elemento material y otro anímico, no exige necesariamente que ese elemento material tenga siempre realidad física, pues que para el acto más grave de la teoría posesoria, la adquisición, está fácilmente sustituido por formas tan alejadas del mundo físico como la entrega de llaves o títulos, el otorgamiento de la escritura, el simple acuerdo de las partes, incluso mediante ciertos requisitos” (p. 91). Las palabras que subrayamos en este texto nos recuerdan el pensamiento de Savigny, para el cual, no hay posesión ficticia ni adquisición ficta de la posesión, reaccionando así frente a la doctrina de los actos simbólicos de adquisición posesoria. El hecho posesorio encierra en sí para él, un cierto grado de elasticidad interna y lo adqui-

rimos cuando tenemos "posibilidad física de ejercer influencia inmediata sobre la cosa y de excluir toda influencia extraña" (Savigny en: "Tratado de la posesión", p. 114, Madrid, 1845). Así logra una brillante construcción unitaria de la posesión y tradición-

B. La figura de la *posesión civilísima* desborda entre nosotros su figura clásica referida al heredero, encontrando una importante manifestación a través del Registro de la Propiedad, "por la concesión a favor del titular de derechos inscritos en el mismo, de una presunción posesoria, independiente de si el titular tiene o no la posesión efectiva y corporal de los bienes inscritos" (p. 99). Esta presunción (con naturaleza de posesión espiritualizada) se desenvuelve concediendo al titular inscrito las ventajas posesorias "mientras no se demuestre por el cauce adecuado que el Registro es inexacto y deba prevalecer otro sobre el poseedor civilísimo" (p. 102).

IV. *La adquisición de la posesión inmaterial de los bienes del quebrado por los órganos de administración de la quiebra*: La posesión civilísima, piensa el profesor Espín, viene a cumplir en este caso la función de contribuir a la lucha contra el fraude, "pues de esta forma, junto a la ocupación material de aquellos bienes que puedan ser habidos de modo inmediato, la forma espiritualizada de la posesión civilísima, permitirá llevar a efecto la necesaria garantía que implica la desposesión total del quebrado, único medio de evitar el fraude de sus acreedores si voluntariamente no quiere desposeerse de todos sus bienes" (p. 112). Llegados aquí, para terminar, pedimos al autor disculpa por lo que en estas líneas haya habido de involuntaria infidelidad a su pensamiento.

ANTONIO MANUEL MORALES MORENO

GARCIA CANTERO, Gabriel: "El concubinato en el Derecho civil francés". Con un prólogo de Ignacio Serrano (Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valladolid). Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, 1965 (Cuadernos del Instituto Jurídico Español); 212 páginas.

El doctor García Cantero pretende exponer en este trabajo la situación jurídica del concubinato en el Derecho francés, "entendiendo por concubinato todo supuesto de mantenimiento reiterado de relaciones sexuales fuera del matrimonio entre personas de distinto sexo y con carácter voluntario".

En la Introducción, después de hacer referencia a una serie de problemas previos—terminología, el concubinato ante la moral católica, ante el Derecho canónico—, presenta un cuadro de la legislación comparada, del que se deduce, como rasgo general, la falta de reconocimiento legal del concubinato (con excepción de algunos países americanos), junto con la producción de determinados efectos jurídicos.

A continuación atiende a los aspectos ideológicos y sociológicos del